El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ARMAS / PRISIÓN DOMICILIARIA / MODALIDADES / CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS / SER LA ÚNICA PERSONA QUE PUEDE ASUMIR EL CUIDADO O PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD O DISCAPACITADO.**

… los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado JILL de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia…

… la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

• La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P…

• La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002…

… a pesar que -cada- una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor… que les es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas…

… la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia…

… la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente… v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

… se pretende por parte del apelante el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia del procesado JILL para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario en el lugar de su residencia, basada en el argumento consistente en que el procesado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la norma…

… la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la única persona en el mundo que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de quien padezca una incapacidad o una discapacidad o que sea un consanguíneo que detente la condición de menor de edad; lo cual no resultó probado en este caso, pues no se allegó prueba alguna que de manera inequívoca permita inferir que el aquí encartado sea la única persona en el mundo que pueda asumir el cuidado personal y la manutención de su esposa y hogar…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 478

Hora: 1:10 p.m.

Procesados: JILL

Delito: Tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA.

Radicado: 66001 60 00 035 2019 01141 02

Asunto: Recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia

Tema: Requisitos prisión domiciliaria – Padre cabeza de familia.

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa del procesado **JILL** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad el 18 de junio de 2.021, por medio de se declaró su responsabilidad frente al delito de tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA.

**ANTECEDENTES:**

De conformidad con lo plasmado en el libelo acusatorio, se tiene que el día 2 de mayo de 2.019, a las 06:20 horas aproximadamente, en un puesto de control ubicado a la altura del kilómetro 86 del peaje de la vía Andalucía-Cerritos, miembros de la Policía Nacional capturaron en flagrancia, a los ciudadanos JILL y LECP, quienes transitaban en el camión de placas # WNQ-830, que al ser inspeccionado se pudo establecer que en la parte trasera de ese rodante había una caleta que contenía 570 cajas de cartón, las que cada una contenían 100 detonadores explosivos, para un total de 57.000 elementos de ese tipo, los cuales eran de fabricación Peruana, más exactamente de la marca *Famesa Explosivos S.A.C.*

De igual manera, en el escrito de acusación se dice que los elementos incautados fueron sometidos a prueba pericial, la cual arrojó como resultado que todos a los detonadores eran idóneos y aptos para su uso.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 3 de mayo del 2.019 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia, con funciones de control de garantías, en turno de disponibilidad en la ciudad de Pereira, mediante las cuales: a) Se legalizó tanto la captura de los entonces indiciados JILL y LECP, como la incautación de 57.000 detonadores; b) Se ordenó la suspensión del poder dispositivo del camión de placas # WNQ-830; c) A los entonces indiciados se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA. (artículo 366 C.P.), bajo el verbo rector *“transportar”*; c) A los Procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. El escrito de acusación fue radicado el 10 de julio de 2.019, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, ante el cual el 16 de marzo de 2.020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, pero solo con el procesado LECP debido a que para el momento el cual se desarrolló esa diligencia no compareció el procesado JILLni su apoderado judicial. Es de anotar que los cargos enrostrados al procesado LECP correspondieron a los mismos que le fueron endilgados en la audiencia de formulación de la acusación.
3. Posteriormente, en una vista programada para llevar a cabo la audiencia de acusación en lo que atañe con el procesado JILL, la delegada de la F.G.N. le informó al despacho de conocimiento que se había celebrado un preacuerdo con ese ciudadano, consistente en que este admitía los cargos endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito previsto en el artículo 366 del C.P., a cambio de que el Ente Investigador degradara su grado su participación de autor a cómplice, lo que implicaba que al momento de tasar las penas, estas partirían de la pena mínima a la que se debería efectuar un descuento punitivo del 50% por la degradación a cómplice, para de esa forma arrojar una pena efectiva a imponer de 66 meses de prisión. Dicha negociación fue improbada mediante auto del 28 de julio de 2.020, determinación en contra de la cual se alzó la Defensa. Sin embargo, dicho interlocutorio fue confirmado por esta Sala de decisión mediante proveído del 18 de febrero de 2.021.
4. El día 26 de abril de 2.021 se instaló un acto en que se pretendía formular acusación en contra del coprocesado LECP, pero la defensa de este dio a conocer que su prohijado realizaría una negociación con el Ente Investigador.

Acto seguido, el Fiscal expuso dio a conocer un nuevo preacuerdo suscrito con el señor JILL, con el que se respetarían los parámetros trazados por esta Colegiatura, el cual consistía en que ese acusado se allanaría a cargos, a cambio de que le fueran eliminados los agravantes establecidos en el inciso 3°, numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.P., como ficción legal, acordando una pena de 11 años de prisión.

Dicha negociación obtuvo el aval del delegado del Ministerio Público y de la defensa, y fue ratificado por el propio encartado.

5) El 18 de junio de 2.021 el Juzgado A quo le impartió aprobación al preacuerdo puesto en su consideración, y acto seguido procedió a emitir la respectiva sentencia condenatoria.

**LA PROVIDENCIA OPUGNADA:**

Como se sabe, se trata de la sentencia proferida el 18 de junio de 2.021 por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado JILL por incurrir en la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso primitivo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del acusado JILL, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 132 meses de prisión. Por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció el disfrute de subrogados ni de substitutos penales.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del procesado, se basaron en la decisión del acusado de pactar un preacuerdo con la Fiscalía, sumado a las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria.

De igual manera, en dicha decisión no se le subrogó por prisión domiciliaria la ejecución de la pena de prisión impuesta al procesado, porque no se satisfacían los presupuestos del artículo 38B del C.P. ya que la pena acordada superaba ostensiblemente los 8 años o menos de prisión que exige esa norma, fuera de que la conducta que se le endilga constituye un peligro potencial para la colectividad.

En lo que respecta a la pena de la prisión domiciliaria como padre de familia, el Juzgado A quo advirtió que no se cumplían con los requisitos necesarios para que el encartado pudiera detentar dicha condición, pues pese a que la defensa allegó algunos E.M.P. tendientes a establecer que él era la única persona que estaba en condiciones para cuidar personalmente a su esposa ENID GERRERO, quien presenta algunos quebrantos de salud, sin hacer referencia a la ausencia total de la familia extensiva que pudiera prestar su auxilio, máxime cuando el delegado de la F.G.N. dio a conocer que esa pareja de esposos tenía dos hijos mayores de edad, quienes tienen el deber proveer lo necesario para apoyar a su madre quien se encuentra incapacitada.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Defensa del procesado JILL, manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

* Hizo referencia a los Decretos # 417 y 546 de 2.020, mediante los cuales se dispuso un trato preferencial para quienes estén purgando en centros carcelarios, en el sentido de conceder la prisión domiciliaria de manera transitoria.
* Al momento de individualizarse la pena, esa defensa elevó una petición para que se tuvieran en cuenta dichas disposiciones en aras de que su prohijado acceda al sustituto en comento, ello en consideración a que el señor JILL ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues es quien se encarga del cuidado personal de su señora esposa debido a su condición de salud.
* Se encuentra demostrado que el señor JILL padece de asma bronquial, tal y como obra en su historia clínica, lo cual permite inferir que es merecedor del beneficio pretendido, la cual no ha sido deprecada como un sustituto penal, situación frente a la cual el despacho de primer grado no argumentó su negativa frente a dicha prerrogativa.
* Lo que se pretende es la protección a la vida del procesado en ocasión a la patología que presenta, frente a la cual muy posiblemente un establecimiento penitenciario no pueda suplir sus necesidades médicas.
* Hizo referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional relacionada con el hacinamiento carcelario y la vulneración flagrante de los derechos de las personas privadas de su libertad.
* El señor JILL, en ocasión a su enfermedad hace parte de un grupo de riesgo, que requiere de un tratamiento especial, lo cual no fue refutado por la F.G.N., razón por la cual solicita que le conceda al acusado la detención domiciliaria de manera transitoria.

**LAS RÉPLICAS:**

La Fiscalía, al intervenir como no recurrente, expuso que en la decisión opugnada se tuvo en cuenta la no satisfacción del requisito objetivo de la figura jurídica de padre o madre cabeza de familia, pues no se evidencia tal condición, pues existe una familia extensiva, como lo son los hijos del acusado y de su señora esposa, quienes entrarían a brindar el apoyo pertinente.

En consecuencia, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problemas jurídicos, se desprende el siguiente:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que la pena de prisión intramural impuesta a al procesado JILL, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, pudiera ser substituida por prisión domiciliaria?

¿Se cumplían con los presupuestos necesarios para que el procesado JILL pudiera hacerse acreedor del sustituto de la detención intramural por la domiciliaria excepcional regulada en el Decreto # 546 de 2.020?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, están relacionados con expresar su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado JILL de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo, para luego determinar si en efecto el Juzgado *A quo* estuvo o no atinado en la decisión opugnada.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas[[1]](#footnote-1), fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión, debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo, el cual no será la prisión intramural sino el lugar en donde el condenado tenga su residencia o morada.

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

* La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley 1.709 de 2.014).
* La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002[[2]](#footnote-2).
* La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley 1.709 de 2.014).

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

Como ya se advirtió, la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el otorgamiento de dicho sustituto ha dicho:

“De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

(:::)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición)...”[[3]](#footnote-3).

La condición de cabeza de familia tiene fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 según el cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, así, por medio de la Ley 82 de 1.993 se expidieron normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia y en el artículo 2º consagró como aquella, la que *“siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”,* postulados que deben entenderse extensibles a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente; iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En el presente asunto, se pretende por parte del apelante el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia del procesado JILL para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario en el lugar de su residencia, basada en el argumento consistente en que el procesado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la norma, porque los mismos se desprenden de los E.M.P. allegados, los que deben ser valorados en su integridad y de manera conjunta, de los cuales se tiene que efectivamente el encartado es quien satisface las necesidades de su hogar y quien en la actualidad se encuentra al cuidado físico de su cónyuge la señora ENID GUERRERO, quien de conformidad con la historia clínica allegada, padece de “eventración abdominal secundaria a histerectomía abdominal por miomatosis uterina”, por lo que enviar a al acusado a purgar la pena que le fue impuesta por el *A quo* a un establecimiento penitenciario, se generaría algún tipo de afectación.

Acorde con lo anterior, para la Sala, al igual que lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, no es factible que el acusado pueda hacerse merecedor del sustituto deprecado, por cuanto no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de la prisión domiciliaria por detentar el procesado la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala no discute que JILL sea el esposo de la señora ENID GUERRERO, pues esa situación fue plenamente acreditada a través de la documentación allegada por la defensa, sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición **de ser la única persona en el mundo que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de quien padezca una incapacidad o una discapacidad** o que sea un consanguíneo que detente la condición de menor de edad; lo cual no resultó probado en este caso, pues no se allegó prueba alguna que de manera inequívoca permita inferir que el aquí encartado sea la única persona en el mundo que pueda asumir el cuidado personal y la manutención de su esposa y hogar, o que definitivamente no existan otros integrantes de la familia que se encuentren en condiciones de velar por los derechos aquella, por el contrario, lo único con lo que se cuenta es con un informe de arraigo presentado por la F.G.N., del que claramente se desprende que el aquí señor JILL y la señora ENID GUERRERO son padres de dos ciudadanos de 25 y 26 años, respectivamente, frente a quienes nada se advirtió sobre sus condiciones físicas ni mentales que les impidiera asumir el cuidado y manutención de su señora madre, en caso de que esta definitivamente no pueda valerse por ella misma.

Aunado a todo lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los sucesos objeto de investigación y al material probatorio allegado, existe una inconsistencia de gran entidad frente a los planteamientos realizados por el censor, puesto que no existe justificación alguna para que en atención al supuesto rol que ejercía el señor JILL frente a la patología que presenta su cónyuge, pues según los dichos de su apoderado judicial es quien no solo realiza las tareas domésticas, sino que también vela por generar los ingresos económicos para su hogar, no resulta lógico que este se hubiera ausentado no solo de su lugar de residencia, sino del municipio de Buesaco (Nariño) o de los lugares aledaños a este, trasladándose a un lugar lejano como lo es el Eje Cafetero, con el fin de participar en la comisión del delito objeto del presente trámite, sin importarle la suerte que correría la persona a la que presuntamente le debe socorro constante.

Ese hecho en particular permite arribar a la conclusión que el JILL tuvo que haber delegado el cuidado de su esposa, en caso de que esta no pudiera valerse por sí misma, situación que tampoco quedó acreditada en el plenario, con el fin de transportar una importante cantidad de material bélico, con lo que empañó su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Por lo considerado, la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del procesado JILL, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Ahora bien, en lo que respecta a los reproches formulados por el recurrente en contra del proveído confutado en el sentido de que su representado no le fue concedida la prisión domiciliaria transitoria, circunstancia frente a la que no se realizó ningún tipo de pronunciamiento en sede de primera instancia, haciendo alusión a la enfermedad de “asma bronquial” que presenta el acusado, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad invocada por el apelante, y por ende el proveído confutado será confirmado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester tener en cuenta que en efecto el espíritu del Decreto # 546 de 2020, era el lograr descongestionar un poco el sistema penitenciario colombiano a fin de evitar la propagación del virus del COVID-19 en las cárceles y centros de detención transitorios del país, enfocando el beneficio de esa detención o prisión domiciliaria transitoria, en aquellas personas privadas de la libertad que por su edad o estado de salud, son más vulnerables a contraer el virus, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º Decreto # 546 de 2020. Sin embargo, la misma norma en cita, en su artículo 6º, reguló una serie de prohibiciones para acceder a dicho beneficio, al establecer un listado de delitos para los cuales estaba vedado la concesión de los sustitutos de la detención domiciliaria transitoria y de la prisión domiciliaria transitoria.

Entre el listado de delitos para los cuales se encuentra prohibida el otorgamiento de los antes enunciados sustitutos penales, observa la Sala que se encuentra el reato de fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366 C.P.), por el cual, como se sabe, mediante sentencia de 1ª instancia, se declaró el compromiso penal del acusado, lo que tornaría en inviable la petición deprecada por él en tal sentido.

Ante tal situación, acorde con todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera la Sala que estuvo atinada la decisión proferida por el Juzgado A quo, la cual será confirmada por la Colegiatura.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[4]](#footnote-4).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad el 18 de junio de 2.021, por medio de la cual se declaró su responsabilidad frente al delito de tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA.

**SEGUNDO:** **DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de este proveído procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Artículos 35 y 36 C.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de junio de 2020. SP1251-2020. Rad. # 55.614. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-3)
4. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-4)